



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la vigésima cuarta sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy 28 de mayo de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor verificar el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 83 medios de impugnación que corresponden a 62 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 155 de este año ha sido retirado.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, favor de manifestarlo en votación económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Antes de iniciar el desahogo de los asuntos de esta sesión, pido su autorización a este Honorable pleno para emitir un breve mensaje respecto a la elección del Poder Judicial de este 1º de junio de 2025.

Estamos a unos días de la jornada electoral de personas juzgadoras en México y resulta importante darnos un espacio y tiempo para reflexionar sobre el trascendental momento que nuestra democracia atraviesa.

Atrás quedó la discusión sobre si este esquema de selección es mejor que el anterior; también dejó de ser tema de debate si esta es la reforma judicial que necesitaba para atender los asuntos pendientes de nuestro sistema de justicia, o si debíamos comenzar por otros.

Hoy, este sistema de selección de personas juzgadoras es una realidad constitucional en México y bajo este nuevo contexto legal y constitucional es importante que la sociedad en general se informe y participe.

El voto ciudadano es el único instrumento legítimo para decidir el rumbo del país.

La historia nos ha enseñado que su poder es real, que transforma, que corrige y que construye.

Hacer un llamado a no ejercer un derecho fundamental, como el de votar, no es democrático, por más que se busquen argumentos para sostenerlo.

Este proceso, inédito, sí, tanto para México como para prácticamente todo el mundo, marca el inicio de una nueva etapa en la historia de nuestro Sistema Judicial Electoral.

Como sabemos, por primera vez se elegirán directamente a las personas juzgadoras que habrán de tener la alta encomienda de impartir justicia, de velar por el Estado de derecho y resguardar la legalidad en todos los ámbitos de nuestra vida pública.

Alrededor de esta elección se generó un debate ríjoso, se encontraron opiniones diversas y la polarización ideológica también se hizo presente, lo cual se asume como característica de nuestra democracia.

Ahora, debemos concentrarnos en la parte que nos corresponde. A la sociedad ejercer sus derechos, analizar las candidaturas, decidir por la que consideremos mejor y salir a ejercer nuestro derecho fundamental a decidir en la cosa pública el 1º de junio. Ejercer nuestro derecho al voto, que es lo más sagrado en una democracia.

A las autoridades electorales nos tocará, como en cada proceso comicial, garantizar que los resultados sean conforme a lo que determine la ciudadanía y que este ejercicio democrático se lleve a cabo con la máxima transparencia, imparcialidad y equidad, y con total apego a los principios constitucionales que han consolidado nuestro sistema electoral a lo largo de más de tres décadas.

Hago también, un llamado directo a todas aquellas personas contendientes en este proceso electoral, para ceñirnos a las reglas que contiene nuestra Carta Magna y las leyes electorales.

A respetar los resultados y a quienes resulten favorecidos con la confianza ciudadana, a desempeñar su encargo con un alto profesionalismo, velando siempre por los derechos que les tocará tutelar.

Recuerden también, que si consideran que se violentó alguno de sus derechos sepan, con certeza, que la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación habremos de ejercer nuestra competencia para protegerlos.

Esta elección representa un momento clave para fortalecer nuestra vida institucional.

Para demostrar una vez más que la democracia mexicana se nutre de la participación ciudadana libre, informada y consciente.

Desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteramos, como lo hemos hecho en cada uno de los 3 mil 864 asuntos recibidos relativos a este proceso electoral extraordinario, nuestro compromiso con la legalidad, la imparcialidad y una actuación, como siempre ha sido, profesional, independiente, transparente y firme, que asegure cada voto y que respete la voluntad ciudadana.

Este Tribunal Electoral no ha tenido encrucijadas, por el contrario, siempre ha tenido claro el camino, el único camino que es el cumplimiento al mandato constitucional.

Este domingo salgamos a votar, hagámoslo con orgullo, con esperanza y con la convicción de que cada decisión individual tiene el poder de transformar colectivamente nuestro país.

Muchas gracias.

Bien y ahora sí, continuando con el desahogo de la sesión, pasaremos a los asuntos que tienen relación con el inicio de procedimientos especiales sancionadores en contra de diversas candidaturas a cargo del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido al secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 105, 149, 150, 155, 156, 157, 159,

163, 164, 169 y 170, todos del 2025 interpuestos en contra de acuerdos de desechamientos emitidos por diversos órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral vinculados con procedimientos especiales sancionadores iniciados en contra de candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación por la comisión de supuestas infracciones en materia electoral.

En las consultas, en cada caso, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, al estimar que las autoridades responsables actuaron conforme a derecho, al efectuar el análisis preliminar de los hechos denunciados con base para sustentar su determinación de no admitir las quejas correspondientes.

Por ende, se propone confirmar los respectivos acuerdos de desechamiento impugnados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Muchas gracias, presidenta, magistrados.

Quisiera intervenir de manera conjunta sobre todos estos proyectos que estamos debatiendo en cuanto a procedimientos sancionadores.

Me voy a separar de varios proyectos por diversas razones.

Voy a votar en contra de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 105, 149, 150, 155, 157, 159 y 163, ya que estimo que las quejas que motivaron estos procedimientos debieron ser conocidas por la respectiva Junta Local del INE y por la Junta Distrital en cada caso.

Y lo anterior, partiendo de que en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 88 del 2025 se estableció que cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucra a más de un distrito electoral federal uninominal, la competencia corresponde a la Junta o Consejo local y no a un órgano distrital.

De esta manera, en los casos mencionados se advierte que el acuerdo se emitió por una autoridad que no resulta competente, toda vez que los hechos materia



de las quejas tienen efectos más allá de un distrito electoral, por lo que debieron ser conocidas por la Junta local.

Por tanto, en cada caso de los que hice referencia, en mi consideración los acuerdos impugnados deben revocarse al haber sido emitidos por una autoridad incompetente y, en consecuencia, ordenar a la responsable remitir todo lo actuado a la Junta local a efecto de que sea esta la que determine lo que en derecho corresponda.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156 también votaré en contra con la emisión del respectivo voto particular, toda vez que en el expediente obran indicios relevantes para los fines del proceso especial sancionador y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó, a partir de consideraciones de fondo y afirmaciones dogmáticas, al calificar el contenido de las publicaciones materia de la queja.

En mi opinión, se debe revocar el acuerdo de desechamiento, a efecto de que la responsable integre debidamente el expediente y, en su oportunidad, lo remita a la Sala Especializada para que esta sea quien se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Debo resaltar que, sin realizar un análisis puntual de las publicaciones, la Unidad Técnica se limita a concluir que estas se encuentran dentro de la libertad periodística al tratar temas de interés general, solamente insertando tales publicaciones, esto es, no se efectuó realmente un estudio preliminar de estas y solamente se extrajeron supuestos temas sin advertir su integralidad y contexto.

De dichas publicaciones se pueden detectar desde una visión preliminar ciertos elementos que se refieren a la elección en curso y la visión que tiene la denunciada como candidata a la Suprema Corte de Justicia.

Solo como ejemplo, en la publicación del 4 de abril la UTCE soslayó que, en el encabezado se alude a propuestas para la nueva Suprema Corte de Justicia e inicia refiriendo que dichas propuestas concentran la base de búsqueda de apoyo para contender como Ministra de la Suprema Corte; justicia social, acceso a la justicia y autoausteridad y combate a la corrupción.

Que, la propia columnista refiere que así lo expresó en lo concerniente a justicia social en la plataforma del INE, Conóceles.

Dice y abro comillas: "Nadie puede ejercer derechos y libertades individuales si no tiene resueltas sus necesidades básicas. El Poder Judicial debe contribuir a combatir la principal injusticia de la sociedad, que es la desigualdad", y finaliza señalando que en las resoluciones de juezas y jueces también deberían apoyar la ejecutabilidad de la justicia social que, reitero, aún expresa en México la mayor de las injusticias que es la desigualdad social, la pobreza.

Asimismo, estimo que es incorrecto que se analice el caso desde una perspectiva categórica en el sentido de que basta la simple negativa de contratación sin mayores elementos, cuando esta Sala Superior ya ha sostenido que la adquisición de tiempos no se limita a una contratación, como se puede advertir *mutatis mutandis* para esta elección judicial, de la jurisprudencia 17 de 2015, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES NECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".

En el recurso de revisión 169, también votaré en contra con la emisión de un voto particular.

Ha sido mi criterio en asuntos como los recursos de revisión 23 y 63 del presente año, en los que emití voto particular que de conformidad con el nuevo marco normativo aplicable que regula los actos anticipados de campaña para los procesos electorales judiciales, conductas similares a las denunciadas en este caso, sí presentan un mensaje que en un estudio preliminar, podría considerarse prohibido al exponer la denunciada su trayectoria profesional y académica con la finalidad de promover su candidatura judicial de manera anticipada al periodo de campaña electoral.

Respecto del recurso de revisión 170, también votaré en contra, toda vez que del expediente sí se advierten contenidos del material denunciado que podrían favorecer a una candidata.

Por eso, es necesario mediante un análisis de fondo advertir si esa fue la finalidad o si, por el contrario, prevalece la presunción de licitud de la labor periodística, máxima si en el caso, la quejosa denunció una estrategia coordinada y orientada exclusivamente a favorecer a una sola persona aspirante y actos de simulación.

En este sentido, estimo que se requiere un análisis de fondo para determinar si existe tal estrategia o no.

Finalmente, votaré a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 y en contra de las demás propuestas por las razones expuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 156, 164 y 169, y en contra del resto de los proyectos en los cuales presentaré voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 105, 149, 150, 155 a 157, 159, 163, 164, 169 y 170, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes por favor dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1955 de esta anualidad promovido por Sergio Zúñiga Castelán en contra de la presunta omisión de la Comisión de Vinculación con los OPLEs del INE de incluirlo en la lista de personas aspirantes a ocupar una de las tres consejerías vacantes en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acto impugnado, al considerar que el requisito legal de contar con 30 años cumplidos al momento de la designación es constitucional y convencional, ya que tiene como objetivo designar a personas que cuenten con la madurez, experiencia y capacidades suficientes para el desempeño adecuado y profesional de dicho cargo.

Además, el requisito de edad es un parámetro objetivo y razonable que todas las personas pueden cumplir eventualmente, por lo que no representa una medida desproporcionada, ni injustificada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1961 de este año promovido por un aspirante a consejero del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE que determinó que el actor no acreditó el requisito de residencia efectiva de cinco años anteriores a la designación.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, porque la Comisión de Vinculación realizó una valoración razonada y objetiva de la documentación entregada, además se advierte que, conforme a los elementos aportados por el propio actor, este se ausentó por más de seis meses del estado de Durango, sin que acreditara que dicha ausencia estuviera justificada bajo alguna de las excepciones previstas en la normativa aplicable.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 205 de este año promovido por Roberto Salvador Illanes Olivares, candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE, por el cual respondió la consulta planteada por el actor relacionada con el derecho de acceso a radio y televisión, así como la solicitud de convocar a las candidaturas a ministras y ministros a participar en foros de debate organizados por el INE.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que no existe fundamento constitucional o legal que establezca que el INE, como única autoridad obligada a organizar los foros de debate, si no se prevé la posibilidad de que las candidaturas judiciales participen en dichos eventos organizados, ya sea por el propio Instituto o bien, por diversas instituciones del sector público, privado o social, por lo que la negativa de organizar el debate solicitado está apegado a derecho.

Ahora, se da cuenta con el proyecto del juicio general 32 de este año, en el que el partido Movimiento Ciudadano controvierte diversas designaciones realizadas por el Senado de la República de magistraturas electorales en Baja California Sur, Colima y Ciudad de México.

En el proyecto, se propone confirmar las designaciones. En primer lugar, respecto de los tribunales electorales de Baja California Sur y Colima se alega que las personas designadas ya habían ejercido previamente el cargo y por ello no podían ocuparlo nuevamente.

Se considera infundado porque es criterio de la Sala Superior que no existe prohibición para que una persona pueda ser electa nuevamente a la magistratura electoral local, siempre que la legislación estatal no lo prohíba.

Por otro lado, se propone confirmar las designaciones hechas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México porque sí se cumple con el principio de paridad, ya que ante la existencia de cuatro magistraturas vacantes el Senado designó a dos mujeres y dos hombres, lo que implica una designación del 50 por ciento de un género y 50 por ciento del otro género, lo que evidentemente es paritario.

Incluso, respecto de la integración total, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México queda conformado por tres hombres y dos mujeres, con lo cual también se cumple la paridad, pues es criterio de este órgano que en integraciones impares se cumple la paridad cuando la diferencia es la más cercana a un 50 por ciento de un género y 50 por ciento del otro.

Asimismo, se considera que las designaciones en la Ciudad de México no se contraponen a la alternancia de género mayoritario, porque dicha alternancia se puede lograr en 2026 cuando concluya su encargo la magistratura designada por el Senado en 2019, la cual fue designada de manera previa a la reforma de 2020, año en que se introdujo la alternancia del género mayoritario.

Por tanto, en el proyecto se vincula al Senado de la República para que la próxima designación de magistraturas que realice para el Tribunal Electoral de la Ciudad de México corresponda a una mujer.

Enseguida se da cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 116, 119, 120, 122, 123 y

144 de este año, interpuestos para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los recurrentes y, en consecuencia, le impuso multas y diversas medidas de reparación.

El proyecto propone desechar las demandas de los recursos 120 y 123 de este año al actualizarse la preclusión de la acción.

Por cuanto hace al resto de los recursos, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que la responsable sí tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, por supuesta violencia política en razón de género.

Además, los agravios relacionados con la prescripción son inoperantes, y en cuanto al fondo, se desestiman los alegatos porque la parte recurrente deja de controvertir eficazmente las razones por las cuales se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 153 y 168 de 2025, interpuestos para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó la existencia de violencia política en razón de género, por diversas notas difundidas en un portal de internet y en redes sociales, las cuales señalaban a una candidata a diputada federal por el proceso electoral 2024-2025, como una madre agresora, con la intención de generar un daño a su imagen frente al electorado.

Previa acumulación de los recursos se propone, por una parte, desechar la demanda presentada por uno de los actores, al carecer de firma autógrafa o electrónica y, por otra, confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable dio las razones para determinar su responsabilidad indirecta en la comisión de la infracción, pues valoró las constancias del procedimiento especial, concluyendo que el actor omitió su deber de vigilancia al no verificar las publicaciones denunciadas que se alojaban en el portal de internet y página de Facebook, que él administra, donde se encontraban alojadas las notas por las cuales se acreditó la violencia política por razón de género.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta, buenas tardes.

En relación con el juicio general 32 de este año.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, en este caso mi voto será parcialmente en contra, particularmente en lo que respecta a la confirmación de las dos designaciones de Magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Este juicio se origina a partir de una demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en la que se impugna el acuerdo del Senado por el que se designaron 56 Magistraturas electorales estatales en 30 entidades del país.

En particular, se cuestionan cuatro nombramientos realizados para los Tribunales de Baja California Sur, Colima y la Ciudad de México. En los dos primeros casos, el partido sostiene que hubo una reelección indebida de personas que ya habían ocupado el cargo.

En el caso de la Ciudad de México se argumenta que las designaciones no respetaron los principios de paridad y alternancia de género.

Coincido con la propuesta de confirmar las designaciones en Baja California Sur y Colima y no comparto la confirmación de las designaciones correspondientes a la Ciudad de México, pues advierto una afectación al principio de alternancia de género.

Sobre este punto, el proyecto sostiene que al tratarse de cuatro vacantes y haberse designado a dos hombres y dos mujeres ya se cumple con el principio de paridad de género, también se argumenta que la obligación de aplicar la alternancia de género mayoritario no es exigible en este momento, sino hasta 2026 cuando concluya el periodo de la última magistratura designada por el Senado en 2019.

Esto bajo la lógica de que la reforma que introdujo esta regla entró en vigor en 2020 y, por lo tanto, su aplicación debería comenzar a partir de las designaciones que se realicen después de ese año.

No coincido con esa interpretación y, de hecho, no ha sido la interpretación que ha tenido esta Sala Superior en otros casos.

Desde mi perspectiva, la obligación de aplicar la alternancia de género mayoritario está vigente desde el 2020, conforme al artículo Primero Transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron distintas disposiciones, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de ese año.

Y, eso con independencia de cuándo hayan sido nombradas las magistraturas que concluyen a partir de esa fecha.

De hecho, el decreto estableció que las reformas entrarían en vigor al día siguiente de su publicación y esta obligación debe cumplirse en cada nuevo proceso de designación, es decir, no tendría por qué condicionarse a que concluyan los periodos en encargo anteriores.

Así, lo ha sostenido esta Sala Superior en precedentes relevantes, como son los casos de Puebla y Oaxaca, en los que se corrigieron nombramientos precisamente por no respetar la regla relativa a la alternancia de género mayoritario.

Por lo tanto, volver a designar a dos hombres privilegiando nuevamente este género como el mayoritario en un Tribunal que ha estado integrado en su mayoría por hombres, cuyo última designación también fue para el género masculino y cuyas presidencias han sido ocupadas por hombres durante más de 25 años, implica dejar de aplicar las disposiciones legales vigentes, en mi opinión, y desconocer los criterios de esta Sala Superior que buscan corregir esa tendencia de desigualdad y avanzar a una representación de género más equilibrada.

De hecho, una representación de género en condiciones constitucionales de paridad total, lo que cualitativamente ha implicado la alternancia de género mayoritario en la integración de los Tribunales Electorales Estatales.

Por último, considero que la finalidad del principio de alternancia es justamente evitar que el género históricamente sobrerrepresentado continúe ocupando la mayoría en la integración de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, corresponde a la Sala Superior velar porque cada designación contribuya a la integración de Tribunales más representativos y alineados con los mandatos constitucionales de igualdad sustantiva.

Es por estas razones que, sobre ese punto de controversia, presentaré un voto particular.

Es cuanto, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otalora.



No se escucha, tiene apagado su micrófono.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Es sobre este mismo asunto, del cual también me voy a separar con la emisión de un voto parcial en contra.

Y, este asunto ya ha sido debatido, ya que el proyecto que estamos analizando el día de hoy es objeto de un retorno del asunto que había sido turnado y proyecto por mi ponencia y la razón fundamental de mi disenso se encuentra en la forma como, en este proyecto se está concibiendo, por una parte la paridad y por otra parte, la alternancia, el principio de alternancia de género en órganos integrados por números impares y en este caso en particular, la integración del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Estimo que, el criterio de este proyecto se aparta de la aproximación feminista que este pleno ha tenido ante este principio y que ha conducido a avances que han sido ejemplo para muchos órganos judiciales del país, incluso para el impulso de reformas constitucionales y legales.

Respecto de los nombramientos que llevó a cabo el Senado de la República para integrar este Tribunal local, Movimiento Ciudadano los imputa y argumenta que la designación de dos hombres y dos mujeres incumplió la paridad y la alternancia, ya que esto se traduce en mantener una integración total con una mayoría de tres hombres, lo que sucede desde hace más de 25 años en este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El proyecto propone confirmar los nombramientos, porque el hecho de que los Tribunales Electorales locales sean impares se traduce en la posibilidad de que sean integrados mayoritariamente por hombres, sin que eso lesione la paridad, mientras las magistraturas hayan sido nombradas antes de la reforma de 2019, que previó la alternancia como mandato constitucional.

Y, en efecto, en el proyecto se da cuenta de que de 2014 a 2019 la integración mayoritaria del Tribunal de la Ciudad de México ha sido de tres hombres frente a dos mujeres. Sin embargo, estimo que eso no conduce a la conclusión de que la alternancia debe ser aplicada.

¿Por qué? Porque la reforma que prevé la alternancia de género mayoritaria en los tribunales locales es del año 2019 y porque pese a las vacancias en ese órgano, el Senado dejó de hacer nombramientos, así para finales de 2024 solo quedaba un magistrado, nombrado en 2019 por el Senado.

Así, se concluye que se puede considerar que ha existido una integración paritaria del Tribunal de la Ciudad de México porque ha habido el equilibrio de género, en tanto la diferencia entre uno y otro siempre ha sido de una

magistratura, esto dice el proyecto. Incluso, es calificada en el proyecto como mínima, que no es generalmente lo que hacemos; la alternancia tiene que ser determinante en cuanto a que suba en número el género que siempre ha sido minoritario.

Por ello, se afirma en el proyecto, no es sino hasta 2020 que el Senado tiene el deber de verificar la paridad y la alternancia, para lo cual deberá tomar en cuenta determinados elementos dentro de los que no se encuentra la integración previa a 2020.

Me aparto de estos criterios por cuatro razones. La primera, porque los argumentos expuestos, además de ser excesivamente formales, se apartan del sentido general de la paridad mandatada a nivel constitucional y que se ve reflejado en la jurisprudencia 11 de 2018, que fue previa, justamente, a la reforma que reconoció expresamente la alternancia de género, relativo a que la paridad debe aplicarse en beneficio de las mujeres, admitiendo una participación mayor que aquella que lo entiende en términos cuantitativos, como 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres.

Además, esta interpretación hace de lado el sentido a partir del cual ha resuelto esta Sala Superior, por ejemplo, al reconocer la paridad horizontal y vertical en los ayuntamientos o al determinar que los partidos políticos tenían que garantizar la paridad en sus órganos de dirección.

De hecho, no olvidemos que para el proceso electoral concurrente 2020-2021, esta Sala Superior emitió un valiosísimo precedente al resolver el tema de paridad en las gubernaturas, donde determinamos que si bien el INE no contaba con facultades legales para emitir el acuerdo que obligaba a los partidos nacionales a postular a cuando menos siete mujeres de las 15 gubernaturas que iban a renovarse, precisamente por no existir una norma que así lo establecía, este Tribunal consideró que dicha disposición podría implementarse desde la sede jurisdiccional a partir, justamente, de la aplicación de un principio constitucional.

En los casos mencionados, el hecho de que no existiera una norma expresa, no impidió que la jurisprudencia de esta Sala Superior reconociera la aplicación de dicho principio.

La segunda razón de mi descenso es, porque el argumento no es preciso. Por un lado, el tercero transitorio de la reforma constitucional de 2019 previó claramente que la integración y designación de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales habría de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan de conformidad con la ley.

La forma en que esta disposición debe interpretarse, desde luego, es a favor del género que históricamente ha ocupado en menor medida este tipo de cargos.

Por otro lado, la designación que hizo el Senado del único magistrado electo que integraba el Pleno del Tribunal, tuvo lugar en octubre de 2019 y la reforma constitucional de paridad se publicó en el Diario Oficial el 6 de junio del mismo año, es decir, con anterioridad.

Así, pese a que la reforma del artículo de la LEGIPE que prevé la alternancia está prevista en ley y ésta fue publicada en abril de 2020, debe entenderse que la designación de octubre de 2019 entró, ya, bajo las reglas nuevas de paridad y alternancia, como mandato de optimización del principio constitucional, por lo que, en la siguiente designación, es decir, la que está siendo impugnada el día de hoy, se debía alternar el género mayoritario.

Es decir, debíamos acabar con un Tribunal con una mayoría de mujeres.

Y, fue lo que ocurrió en los casos de Puebla y Oaxaca en los que, posteriormente a la toma de protesta de un magistrado electoral, esta Sala Superior remedió el incumplimiento de la paridad revocando el nombramiento en ambos Tribunales, a efecto de que el Senado nombrara a una mujer tomando en cuenta quienes habían participado en el proceso y cumplían los requisitos.

Es decir, Sala Superior revocó las designaciones del Senado de la República para que se diese una alternancia de género.

Así, se observa que desde que se integró el primer pleno de dicho órgano judicial, que fue en enero de 1999, a abril de 2025, previo a los nombramientos que son hoy impugnados, el Tribunal se ha integrado de 20 magistraturas, de las cuales 15 han sido ocupadas por hombres y solo 5 han sido ocupadas por mujeres.

Además, la totalidad de las presidencias de este órgano jurisdiccional han sido ocupadas por varones.

La última integración de las magistraturas nombradas por el Senado, la mayoría de sus integrantes fueron también varones.

Los nombramientos impugnados no hacen más que perpetuar esta sobrerrepresentación masculina y el proyecto de sentencia lo avala y minimiza una subrepresentación femenina calificándola como apenas mínima.

En cuarto lugar, como consecuencia de la perspectiva que se aplica en el proyecto se permite que la integración mayoritaria de mujeres, es decir, la paridad a partir de la alternancia, sin razón alguna se pause hasta el año 2026

cuando innumerables veces en este pleno se ha reclamado la urgencia de reconocer y garantizar la participación de las mujeres.

Así, esta Sala Superior abre un periodo de tiempo en el que es admisible el incumplimiento del deber constitucional de materializar la paridad y de posponer la integración mayoritaria de las mujeres.

En consecuencia, como señalé cuando expuse mi proyecto original, en el caso es evidente que se está incumpliendo el propio mandato que en materia de paridad se dio el Poder Legislativo tanto federal, como local, respecto de la integración de Tribunal.

Por ello, desde mi perspectiva jurídica procede la revocación de las dos designaciones de magistrados que llevó a cabo el Senado, a efecto de que cuando menos uno de ellos, dado que la paridad desde luego permite que ambos cargos sean ocupados por mujeres, se sustituya por una de las aspirantes mujeres que cumplieron con los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Estas son las razones por las que me separo del proyecto presentado.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? ¿En este mismo asunto, magistrada?

Si me permite, yo quisiera posicionarme respecto a este proyecto que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y quiero manifestar que, si bien estoy de acuerdo y, por supuesto advertimos que hay un déficit, una brecha de género en la integración, en donde siempre ha habido hombres y mujeres en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha habido preponderancia de hombres.

Sin embargo, al caso actual, el Senado de la República, ante las cuatro vacantes que existían, hizo una designación paritaria, nombrando a dos hombres y a dos mujeres. Lo cual, nos deja en un estado de, no avance en cuanto al número de integración de mujeres en este nombramiento.

Sin embargo, el propio proyecto hace una propuesta muy clara que digamos daría definitividad a un rezago y que tiene que ver con ordenar a las instancias correspondientes, que en este caso sería el Senado de la República, que en la siguiente etapa de nombramientos, que sería el año que entra, sea obligatoriamente nombrar a una mujer, lo que me parece que, el proyecto está haciendo una, conciliación entre lo que es realmente el ejercicio y la designación que, evidentemente y técnicamente es paritaria del Senado de la



República, sí garantiza este proyecto que, en breve plazo tendrá que ser nombrada una mujer. Esto sería el año próximo.

Además, yo quiero hacer una respetuosa propuesta al ponente y por supuesto, al pleno para también, poner como una condición obligatoria e indispensable que la siguiente presidencia de este Tribunal obligatoriamente recaiga en una mujer y me parece que, de esta manera estamos dando viabilidad a la paridad en la que, fueron los nombramientos, que fueron dos hombres y dos mujeres, pero además de manera sustantiva y lo que sería en breve plazo, esto no va a ser al término de los periodos de estas magistraturas que son de siete años, sino en breve plazo, en breve término, que es concluirá también su nombramiento el hoy presidente del Tribunal *Estatel* de la Ciudad de México, sea garantizado que la siguiente presidencia sea para una mujer.

Quisiera ponerlo también a la consideración y yo, por tanto, estaría a favor de la propuesta del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, yo con gusto accedería a colocar en el proyecto que la próxima presidencia del Tribunal local le corresponda a una mujer.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Me parece que con esto estamos dando una realidad al avance de las mujeres en la presencia, en la integración de este órgano, y bueno, no sé, esperaría la votación, pero no sin antes agradecerle que acepte la propuesta.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario. Ah, bueno, ¿o en algún otro asunto?

Magistrada Otálora, quería intervenir. Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 116.

En congruencia con la postura que asumí en el asunto que sobre este mismo caso ya revisó este Tribunal, me voy a separar del proyecto que se nos presenta para este recurso de revisión.

Este asunto deriva de la denuncia que presentó una candidata en contra de varias personas periodistas por publicaciones y expresiones en medios de

comunicación que, en su opinión, contenían estereotipos y constitúan violencia política en razón de género ya que, en síntesis, referían el cargo, ambiciones y trayectorias del padre de la denunciante y el apoyo que le dio para obtener su postulación. Y todo esto inicia, a su dicho, cuando se postuló a una presidencia municipal en el proceso electoral 2020-2021.

Tras diversas impugnaciones la Sala Especializada declaró existente la violencia política en razón de género e impuso sanciones y medidas de reparación a las personas periodistas.

Inconformes, aquí quienes acuden son las personas periodistas que alegan que las expresiones denunciadas no son violencia política en razón de género, ya que denuncian nepotismo y están protegidas por la libertad periodística.

Yo estimo que sí tienen razón, las personas comunicadoras que acuden a esta instancia.

Acorde con el proyecto, las personas periodistas ya no podrían señalar ni criticar cacicazgos, cargos heredados y si un familiar pone a una mujer en un cargo, lo que me parece jurídicamente inadmisibles, contrario a precedentes.

Esta Sala Superior ha reconocido que existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por voto popular.

Y, no encuentro una razón jurídica aceptable para sancionar a periodistas que, en uso de su libertad de expresión, señalan y critican la forma en que una mujer, supuestamente obtiene una candidatura.

Me parece que la vía para discutir este tipo de temas es, justamente, la del debate público entre periodistas y personas señaladas por ellos, tanto derecho tienen las primeras de hacer estos señalamientos, como las segundas de replicar y los primeros deben dar y respetar este derecho de réplica.

En mi convicción, no se debe permitir que las luchas y logros de las mujeres se utilicen para evitar la crítica y la exposición de información de relevancia pública en el contexto de una contienda electoral.

Estimo que, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 642, en el que una diputada denunció a una periodista por referir en una mesa de debate que aparentemente era un tema de faldas y por el hecho de tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no, esta Sala Superior, justamente determinó que existía una libertad de expresión de la periodista denunciada y que, por ende, no había aquí comisión de violencia política de género, ya que las expresiones denunciadas constituían una crítica severa y fuerte a la denunciante quien debía tener un mayor margen de tolerancia a la crítica, al ser, justamente, servidora pública.

Observo, además, que el proyecto no se hace cargo de todo lo que se expone en la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 122, particularmente del agravio relativo a que la responsable perdió de vista que la nota denunciada fue publicada el 9 de junio de 2021, y que la jornada electoral, en la cual justamente participó la denunciante, fue el 6 de junio de ese mismo año, es decir, con anterioridad.

Respecto de este y otros elementos del proyecto, es que me separo de la propuesta presentada.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? ¿En algún otro asunto?

Si no fuera así, magistrada Otálora, ¿va a intervenir? Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería finalmente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 153, del cual voy a votar parcialmente en contra, ya que, si bien en este caso coincido en que existió violencia política por razón de género en contra de la denunciante, me aparto de las consideraciones que sostienen la responsabilidad indirecta del recurrente.

Considero que, estamos ante un caso inédito en el que se propone sancionar a un particular por el hecho de ser coadministrador de un portal de noticias bajo la premisa de que contaba con la posibilidad de impedir la difusión de las publicaciones denunciadas, y este es el criterio que no comparto en el proyecto.

Estimo excesivo el estándar al deber de cuidado de las personas que administran portales de noticias o medios de comunicación, ya que podría traer como consecuencia imponer límites injustificados a la libertad de prensa, lo que se puede traducir en inhibir la libertad de expresión.

Cuando esta Sala Superior ha resuelto la imputabilidad de una responsabilidad indirecta, son casos muy distintos porque quienes están involucrados forman parte del Estado o fungen como autoridades, por lo que su actualización se analiza bajo estándares más rígidos cuando cometen alguna violación en perjuicio de particulares.

Si bien, la ley prevé la responsabilidad por tolerancia en casos de violencia política de género, el criterio propuesto resulta, en mi opinión, bastante delicado porque impone a los particulares el deber de determinar si un material es o no constitutivo de dicha infracción.

Y, lo anterior tampoco implica ignorar que las denuncias anónimas pueden generar un espacio de impunidad para la comisión de violencia en el que medios de comunicación digital ocupen sus plataformas para difundir contenidos violentos sin responsabilidad al amparo de mecanismos de anonimato o secrecía.

Por ello, considero que el estándar de imputabilidad de responsabilidad indirecta debe analizar caso por caso e ir más allá de una simple conjetura o automatización, como considero que podría estar sucediendo en este caso.

Se debe atender, por ejemplo, si la información es de interés público, las reacciones y consecuencias de lo que genera y si el medio difusivo de algún contenido de VPG lo hizo con algún tipo de malicia o a sabiendas de que se trataba de un hecho falso.

Estas son algunas de las razones que me lleva a separarme parcialmente del proyecto, con el consecuente voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Si hubiera alguna otra intervención, si no, en este caso, yo quisiera su autorización para manifestarme.

Yo respetuosamente, considero y así lo he siempre señalado, que la libertad de prensa, ni la libertad de expresión pueden avalar la violencia hacia las mujeres, sería cuanto.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio general 32 y de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 116 y sus



acumulados, así como del 153 y su acumulado; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos, incluida la propuesta de adición que también que nos formuló la presidenta y con la cual está de acuerdo el ponente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré votos particulares, en contra del juicio general 32, el cual, como expuse, estoy parcialmente en contra.

En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 116 y sus acumulados; y en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 153 y su acumulado, y si la magistrada Otálora está de acuerdo, me uniría en sus votos particulares, dado que comparto los argumentos que ha expresado durante la sesión pública.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1955 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma en la materia de controversia el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1961 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

En el juicio electoral 205 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio general 32 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirman los nombramientos de Carlos Eduardo Vergara Monroy y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora como magistrados electorales de los estados de Baja California Sur y Colima, respectivamente, así como de José Jesús Hernández Rodríguez y Osiris Vázquez Rangel en la Ciudad de México.

Segundo.- Se vincula al Senado de la República para que en la próxima designación que se realice respecto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México corresponda a una mujer y al Tribunal Electoral para que la siguiente presidencia corresponda a una mujer.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 116 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desechan los recursos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 153 y 168, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha el recurso precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos.

Por lo que solicito al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1954 de este año, promovido para controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen los requisitos legales para ser designados a cargos de consejerías electorales, entre otros, del estado de Hidalgo.

El problema jurídico consiste en determinar si fue conforme a derecho que la autoridad responsable estimara que la parte actora incumplió con el requisito de poseer al día de la designación, un título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, por una parte, porque esta Sala Superior ha sostenido que el requisito de contar con una antigüedad mínima de cinco años con el título profesional, a la fecha de designación, es conforme al parámetro de regularidad constitucional y, en otra parte, porque la fecha de terminación o conclusión de los estudios no puede fungir como parámetro asimilable a la expedición formal del título, en tanto que, la conclusión de los estudios es sólo uno de los elementos que se deben cumplir para la expedición del título.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1960 del presente año, promovido para combatir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó la denuncia de la parte actora que presentó en contra de diversas diputadas federales emanadas de dicho partido político, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone desestimar los agravios de la parte actora, porque contrario a lo alegado, el acto generador de la supuesta violencia denunciada corresponde a la atribución parlamentaria de votar de las diputaciones sobre la procedencia de una solicitud de desafuero, lo cual está protegido por el artículo 61 de nuestra Carta Magna, por lo que el ejercicio de dicha atribución no puede ser sancionado por la normativa interna del partido político en el que milita.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 207 de esta anualidad, en el que se controvierte la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los criterios específicos para el cómputo de los votos para personas juzgadas.

La ponencia propone confirmar la respuesta impugnada, al considerar que el agravio sobre la falta de competencia es infundado, pues la responsable sí era competente para emitirla, en tanto que no implicaba esclarecer el sentido de algún ordenamiento ni la emisión de un criterio general.

Finalmente, se considera que el agravio sobre la supuesta falta de congruencia y exhaustividad es ineficaz, porque la responsable atendió lo que se le consultó, aunado a que se advierte que el promovente pretende controvertir los lineamientos sobre el cómputo, lo que consintió al no haberlo impugnado en su momento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 210 de este año, promovido para combatir la supuesta omisión de dar respuesta a una consulta del actor atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la aplicación de criterios de paridad de género para la asignación de cargos de personas juzgadoras del actual proceso electoral extraordinario.

En el proyecto se propone estimar como inexistente la omisión alegada derivado de que al momento de la promoción del presente juicio la responsable implementó diversas acciones para atender la consulta hecha por el actor, entre ellas, la aprobación del acuerdo de respuesta de dicha petición en sesión extraordinaria celebrada el 25 de mayo del presente año.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar inexistente la omisión reclamada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 138 de este año, mediante el cual se controvierte la resolución del Consejo General del INE que acreditó que MORENA afilió indebidamente a dos ciudadanas, por lo que le impuso una multa.

En concepto de la ponencia, debe revocarse la resolución impugnada al encontrarse indebidamente fundada y motivada, porque las copias certificadas de las afiliaciones aportadas por MORENA acreditan la existencia de su original, de ahí que fue incorrecto que la responsable argumentara que el hecho de que MORENA aportara copias certificadas de las afiliaciones de las denunciadas impedía demostrar la libre afiliación de estas.

Bajo esta lógica, se propone revocar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, valore las copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el partido, con las mismas dé vista a las quejas para que expresen lo que en derecho corresponda y, en su momento, emita un nuevo acuerdo en el que analice si existe o no afiliación indebida por parte del partido recurrente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrada Otálora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería para intervenir en el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 1954. Muchas gracias.

Voy a votar en contra de este proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, acorde con criterios que ya he enunciado en otros asuntos con esta misma temática jurídica.

El tema en este asunto es el proceso de selección de consejerías electorales para el OPLE del estado de Hidalgo.

La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE determinó que la actora en este juicio no cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a poseer el día de la designación título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años a fin de poder ser seleccionada. En el proyecto se confirma esta determinación.

Ya he sostenido en diversos juicios de la ciudadanía en el año 2021 que, la exigencia de una antigüedad determinada del título profesional para ocupar el cargo de una consejería electoral en un Organismo Público Local es, en mi criterio, inconstitucional y, por lo tanto, debería decretarse su inaplicación, porque si bien en principio podría parecer neutral y objetivo, sin embargo deviene en discriminaciones, principalmente para mujeres y personas de bajos recursos.

Aunado a lo anterior, lejos de contribuir a que la educación sea una herramienta contra la desigualdad, merma su alcance más formador de las barreras existentes.

En mi opinión, si lo que se busca es favorecer con perfiles aptos la integración de la autoridad administrativa electoral máxima en las entidades federativas, entonces, lo que se debe privilegiar es una probada experiencia en la materia.

El ejercicio de la profesión no se encuentra necesariamente o, en todos los casos, ligado al tiempo desde el que se expidió el título de licenciatura.

En cambio, la experiencia se erige como un elemento indispensable para la toma de decisiones, en cargos de dirección o de la trascendencia que implican las determinaciones de los OPLEs.

Estas son las razones que llevan a separarme del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Presidenta, parece que el magistrado Reyes Rodríguez quiere intervenir.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado ¿desea intervenir? Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Es en relación con el juicio de la ciudadanía 1960, respecto del cual, con el debido respeto votaré en contra.

El caso se origina, a partir de la denuncia de un militante de MORENA ante la Comisión Nacional de Justicia de ese partido, en contra de distintos diputados federales, que según el denunciante incurrieron en un acto de violencia política de género, al votar a favor de declarar improcedente la solicitud de desafuero del diputado Cuauhtémoc Blanco.

La Comisión desechó la denuncia al sostener que, los diputados denunciados no pueden ser sancionados por los órganos de justicia partidista por el ejercicio de funciones legislativas.

Ante ello, esta Sala Superior tendría que resolver si, efectivamente, la Comisión Nacional de Justicia está imposibilitada para llevar a cabo procedimientos disciplinarios tratándose de funciones parlamentarias o lo puede hacer, desde un punto de vista de las obligaciones que tienen como militantes y por el estrecho vínculo que existe entre los partidos políticos, como un medio, el canal del ejercicio del derecho a ser votados, y también el estrecho y fuerte vínculo que hay entre las agendas legislativas de los grupos parlamentarios y las que postulan los partidos políticos durante las campañas y durante los periodos legislativos.

Al respecto, el proyecto que se nos presenta propone confirmar el acuerdo impugnado al estimar que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para iniciar procedimientos en contra de personas legisladoras cuando actúan en el ejercicio de sus funciones parlamentarias. De lo contrario, se afirma, se vulneraría la inviolabilidad parlamentaria.

Así, el proyecto parte de la premisa de que la inviolabilidad parlamentaria protege de forma absoluta las opiniones y votos que emiten las y los legisladores en el desempeño de su cargo.

Respetuosamente, tal como lo sostuve en el voto concurrente emitido en el juicio de la ciudadanía 1851 de 2019, considero que esta premisa no es precisa, ya que el sentido y los objetivos de la inviolabilidad parlamentaria están diseñados para garantizar que la libertad del Poder Legislativo sea absoluta frente a los demás poderes públicos del Estado.

En consecuencia, si bien la regla general debe ser proteger las funciones parlamentarias de los otros poderes públicos, también considero que los partidos políticos sí pueden, a través de sus órganos de justicia intrapartidaria y de manera excepcional, sancionar a sus militantes en el desempeño de un cargo legislativo ante situaciones que de manera clara y objetiva implicaran un menoscabo a los principios ideológicos del partido o un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la militancia.

Me explico, en principio la figura de la inviolabilidad parlamentaria está estrechamente vinculada con el principio de separación de poderes y la necesidad de implementar mecanismos que aseguren la independencia y libertad de los legisladores.

Así, la inviolabilidad protege la libre opinión de los legisladores en el desempeño de su cargo y evita que incurran en cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral. Sin embargo, la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria no puede entenderse como absoluta. su alcance tiene algún límite, aunque sea estrictamente necesario o excepcional, cuando se cumple con su función de proteger la labor legislativa frente a injerencias externas.

Además, en el orden constitucional, también, se reconocen otros valores y mandatos que justifican entender la inviolabilidad parlamentaria como relativa. La Constitución establece que el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público se logra a partir de plataformas político-electorales sustentadas en los principios ideológicos postulados por los partidos políticos.

En ese sentido, los partidos actúan como facilitadores de información para la ciudadanía. Se asume que los legisladores que militan en un partido político comparten su ideología y han aceptado expresamente sus documentos básicos, su normativa interna y las plataformas legislativas que presentaron durante las campañas.

Así, el objeto de un procedimiento disciplinario en relación con las expresiones o autos de un militante en el desempeño de un cargo legislativo no es para analizar la validez del acto parlamentario.

Por lo tanto, no se estaría incidiendo en su inviolabilidad en su función parlamentaria, sino de lo que se trataría es de evaluar si las conductas denunciadas atentan contra los principios ideológicos y disposiciones internas de los partidos políticos en los que militan, atribución que tiene fundamento en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, y que busca preservar un vínculo fuerte entre el partido políticos, sus legisladores y grupos parlamentarios.

Por ello, no existen razones suficientes para considerar que la inmunidad parlamentaria excluye de manera absoluta la potestad disciplinaria de los partidos políticos sobre los actos de sus militantes en un cargo legislativo.

Esa es mi posición jurídica en el caso concreto.

Aquí, la Comisión consideró que la aprobación del dictamen de improcedencia formaba parte del ámbito del derecho parlamentario, en tanto se circunscribía al ejercicio de atribuciones y derechos de las personas legisladoras para votar durante las sesiones plenarias del Congreso, lo cual no trascendía a los asuntos internos de MORENA.

Desde mi perspectiva, considero inadecuado que los razonamientos del desechamiento se hayan enfocado en la falta de competencia de la comisión para conocer los hechos objeto de denuncia.

Más bien, considero que el punto de partida debió girar en torno a si el objeto de la denuncia, es decir, si el respaldar con el voto una improcedencia de desafuero por presuntos actos de violencia contra la mujer, era lícito o no a la luz de los estándares previstos en los documentos básicos partidistas, así como en función de las responsabilidades y obligaciones de la militancia previstas en la normatividad de los partidos, en este caso, del partido MORENA.

Decisiones, como las controvertidas en este caso, pueden transformar la inmunidad parlamentaria en un mecanismo en donde no se puede llevar a cabo a través de un mecanismo sancionatorio la obligación de cumplir con ciertos principios partidistas.

En principio, el Estado de derecho requiere una aplicación de igualdad ante la ley y hacer efectivos los mecanismos de acceso a la justicia de las personas que se sienten afectadas, inclusive en aquellos asuntos que son de la vida interna de los partidos políticos.

Y, en este caso me parece que el supuesto de actos de violencia en contra de las mujeres es tanto del interés público, como del interés partidista y cumple con un estándar para que el partido político MORENA pueda revisar si la conducta de los legisladores se corresponde con los compromisos político-electorales partidistas, legislativos del partido MORENA.

Es por estas razones que votaré en contra del proyecto presentando y anuncio un voto particular.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el juicio electoral 207 relacionado con la consulta hecha a la Secretaría Ejecutiva del INE en torno al mecanismo del cómputo de votos que habrá de seguirse para los cargos del Poder Judicial que cuentan con una especialidad respecto de la materia principal.

En este asunto, el problema jurídico radica en determinar si la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE era la autoridad competente para responder la consulta planteada.

El proyecto que se nos presenta determina que esta Dirección sí tiene competencia para dar respuesta, pues se trata de una consulta meramente informativa.

Yo respetuosamente, me aparto del sentido del proyecto, porque considero que, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral carece de competencia para dar respuesta a esa consulta.

Esta Sala Superior, ha sido consistente en resolver que, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esto es, esclarecer el sentido de la norma legal o, en su caso, fijar la interpretación a una disposición, esa competencia le corresponde al Consejo General del INE.

Este asunto encuadra en ese escenario, desde mi perspectiva, al ser un caso relacionado con el diseño de boletas electorales con consecuencias, ahora en la forma de cómo habrán de computarse los votos.

El origen de la consulta parte del hecho de que, el candidato o el promovente se encuentra postulado para un cargo a juez de distrito penal especializado en control de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones, pero en la boleta solo aparece como candidato a juez de Distrito en Materia de Penal.

Las boletas electorales aprobadas por el INE ubican a todas las candidaturas a juzgados de Distrito en Materia Penal en una sola, digamos bolsa, con el identificador de Materia Penal, sin especificar especialidades.

A esto se suma que, los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos en la elección de personas juzgadoras, emitidos por el Consejo General del INE no regulan de manera específica cómo habrá de llevarse a cabo el cómputo de votos de los cargos judiciales especializados.

De ahí que, la existencia de dichos lineamientos no determina la naturaleza de la consulta planteada, ni responde necesariamente al fondo de lo consultó.

Por lo que, no puede ser desahogada por la Dirección de Organización Electoral.

En este mismo sentido, el hecho de que los lineamientos hayan sido confirmados por esta Sala Superior, no impide el pronunciamiento del Consejo General, ya que la sentencia no versó sobre la temática planteada por la parte actora.

Por lo tanto, la consulta implica que se otorga una respuesta con análisis e interpretación jurídica para esclarecer el ordenamiento electoral en el sentido de cómo deberán computarse los votos para aquellos cargos judiciales especializados.

Es por estas razones que, considero se debe declarar fundado el planteamiento de la parte actora sobre la incompetencia de la Dirección Ejecutiva responsable y revocar el acto para que sea el Consejo General quien se pronuncie respecto a dicha consulta.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Solo para aclarar algunos puntos en relación con las intervenciones de la magistrada Otálora y del magistrado Rodríguez Mondragón, en relación con el juicio de la ciudadanía 1954 de 2025, donde se cuestiona, precisamente, el requisito de los cinco años de experiencia profesional, el asunto retoma diversos precedentes de la Sala Superior en donde ya hemos sostenido, precisamente, la constitucionalidad del artículo correspondiente, corriendo el test de constitucionalidad, y en ese sentido el proyecto es congruente con ese precedente, como congruente es la posición de la magistrada Otálora, que se ha separado en votos particulares.

Por otra parte, en relación con el juicio de la ciudadanía 1960 de 2025, también en afán de ser congruentes, el proyecto retoma lo que hemos decidido ya en diversos precedentes, por ejemplo, hemos pronunciado razonamientos jurídicos similares a lo que se percibe en este caso, donde la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desestima una denuncia formulada en contra de diversos legisladores, en el juicio de la ciudadanía 1851 de 2019, en donde revocamos lisa y llanamente la decisión tomada por la Comisión de Honestidad y Justicia, porque los hechos denunciados pertenecen al derecho parlamentario, que forman parte de la función pública y ese criterio es el que estamos reiterando en este asunto.

En este mismo sentido tenemos otro precedente, en donde consideramos que el hecho de que se pueda incidir en un pronunciamiento que se efectuó por los denunciados dentro de sus tareas parlamentarias, implica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no puede intervenir, e incluso, ni en contraste con su normativa interna.

Es por estas razones que de manera muy respetuosa también sostendré el proyecto correspondiente.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1954. A favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1960 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los proyectos del juicio de la ciudadanía 1960 y juicio electoral 207, ambos de este año y a favor del resto de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1954 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1960, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 207 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 210 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara inexistente la omisión de respuesta atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se vincula a la responsable en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 138 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con cinco propuestas de sentencia que somete a su consideración la magistrada Otálora Malassis, relacionados con dos juicios de la ciudadanía, seis juicios electorales, seis recursos de apelación y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, todos de este año.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1959 del presente año, por el que un candidato a magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Colima controvierte la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó la respuesta que le brindó el OPLE de esa entidad federativa, acerca de que no existía previsión normativa alguna que le autorizara realizar nombramientos de representantes para las sesiones de cómputo que se desarrollarán en los consejos municipales electorales.

El proyecto propone confirmar la sentencia local, en esencia porque el Tribunal Electoral local realizó un adecuado estudio del marco normativo y reglamentario vigente para el proceso electoral judicial estatal, concluyendo de manera fundada y motivada que no existe previsión alguna que contemple la figura de representantes de candidaturas ante los consejos municipales electorales.

Asimismo, es impreciso que en este caso opere el principio de legalidad como pretende el enjuiciante, ya que las candidaturas de un proceso electoral deben ajustar su actuar a las prerrogativas y obligaciones que la propia normativa les reconoce o impone, de tal suerte que no es asimilable el régimen jurídico previsto para las candidaturas independientes en los procesos electorales ordinarios con las candidaturas a algún cargo judicial.

Ahora, se da cuenta con el juicio electoral 195 de 2025, promovido por una contendiente en el proceso electoral judicial federal en curso para impugnar la solicitud de cancelación de su candidatura que los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión formularon al INE, la difusión nacional de esa información y la supuesta comisión de violencia política de género en su contra como resultado de todo ello.

El proyecto propone revocar las solicitudes de cancelación, dejar insubsistentes los actos que les haya recaído, declarar inexistente la violencia política de género contra de la actora y dejar a salvo su derecho de réplica respecto de la difusión de la solicitud de cancelación en los medios de comunicación.

Para llegar a esa conclusión, la propuesta sostiene que los presidentes de las Cámaras del Congreso no tienen facultades para solicitar la cancelación de las candidaturas por no existir norma alguna que lo permita, como porque la Constitución les prohíbe posicionarse en contra de alguna de ellas.

Por ello, las solicitudes y todos los actos que les recayeron son inválidos.

Sin embargo, se deja parcialmente insubsistente el acuerdo 392 de 2025 del Consejo General del INE, expedido para atender dichas solicitudes con la finalidad de que el INE cuente con una directriz para dar cauce a la información que la ciudadanía llegue a proporcionarla en torno a la posible inelegibilidad de alguna candidatura por causas distintas a las del artículo 38 de la Constitución.

Además, la propuesta sostiene que los hechos denunciados no se tradujeron en una afectación concreta a los derechos de la actora y tampoco son problemáticos en términos de género. Por último, se observa que la difusión en medios de comunicación de la solicitud de cancelación no es tutelable en esa sede, sino mediante el derecho de réplica.

Enseguida, doy cuenta con los juicios electorales 198, 199, 201, 202 y 203, así como para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1947, todos de este año, en los que se impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral 19 de 2025 por el que se da respuesta a las consultas planteadas por Salvador Romero Espinosa.

El proyecto, previa acumulación propone desechar el juicio electoral 203 debido a que, la promovente agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda, que originó el juicio electoral 202.

En el fondo, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. Esto es así, porque la autoridad responsable no varió las reglas previstas en el acuerdo de paridad, como lo afirman las promoventes, sino que simplemente explicó de qué manera las aplicaría.

Además, los argumentos relacionados con la asignación de candidaturas en los distritos judiciales electorales tienen que ver con cuestiones reguladas en los acuerdos distintos y previos al impugnado, que fueron incluso validados por esta Sala Superior, entre otros, en el juicio electoral 19 de este año.

A continuación, se da cuenta con los recursos de apelación 97, 98, 99, 101, 102 y 103 del presente año, interpuestos por diversos partidos políticos nacionales en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que se emitieron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025 emitido en cumplimiento al diverso recurso de apelación 297 de 2023.

En la propuesta, se acumulan los recursos y se propone revocar los lineamientos controvertidos, porque el INE no acató debidamente lo ordenado por la Sala Superior, por una parte, porque dejó de analizar de manera integral la normativa que regula los remanentes provenientes del financiamiento otorgado a los partidos para sus actividades ordinarias y específicas, a efecto de hacer las adecuaciones necesarias y suficientes que permitan compensar el déficit de un ejercicio posterior, con el remanente de un ejercicio anterior, lo que derivó en que solo ajustara la fórmula para el cálculo de los remanentes.

Por otra parte, por el contexto y naturaleza del caso en el que se pretende adecuar el sistema de fiscalización para introducir la figura de compensación, por analogía en el marco regulatorio de los remanentes respecto del financiamiento señalado, resulta exigible una motivación reforzada de dicho acto, motivación de la cual carece el acuerdo y los lineamientos cuestionados.

Por lo anterior, se propone ordenar al Consejo General del INE que a la brevedad, por una parte, garantice la compensación entre el remanente de un ejercicio previo con el déficit de un ejercicio posterior, para lo cual deberá emitir la normatividad que regule el procedimiento respectivo, y por otra, motive de manera reforzada la regulación del procedimiento para establecer con claridad frente a los acuerdos y lineamientos existentes al momento de emitirse la sentencia del recurso de apelación 297 de 2023, las razones de por qué es necesario derogarla, sustentando por qué el esquema que propone es mejor y se adapta adecuadamente al sistema de fiscalización.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 del presente año, interpuesto por Leylan Villareal Villegas en contra del acuerdo dictado por la 22 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, por el cual desechó la queja que presentó en contra de dos personas candidatas a magistradas del Tribunal Colegiado de Circuito por la presunta realización de campañas conjuntas.

La ponencia propone revocar el acto controvertido y ordenar a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al Presidente del Consejo local de la Ciudad de México a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior porque, con independencia de la *litis* derivada del acto impugnado y los argumentos expresados en la demanda, con base en un estudio oficioso se advierte que la autoridad responsable carece de competencia para emitirlo, toda vez que los hechos denunciados involucran más de un distrito electoral federal del mismo circuito judicial.

En efecto, las personas candidatas denunciadas participan para el cargo de una magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil y Administrativa, respectivamente, ambos en el Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 1 de la Ciudad de México, el cual se encuentra distribuido en un espacio geográfico sobre el cual tiene competencia dos distritos electorales federales uninominales distintos, 20 y 22.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada Otálora tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta, quisiera presentar el juicio electoral 195.

No voy a reiterar lo que ya fue dicho en la cuenta. Únicamente retomar y recordar que este caso está relacionado con las solicitudes de cancelación de candidaturas judiciales federales que los presidentes de las Cámaras del Congreso presentaron ante el Instituto Nacional Electoral.

Según afirmaron, varias candidaturas no cumplen con los requisitos constitucionales de gozar de buena reputación o contar con un promedio mínimo de 8 en la licenciatura.

La actora en este juicio es Jueza de Distrito en funciones y contendiente por el mismo cargo, y es, justamente, una de las candidaturas cuestionadas por el primero de estos motivos, es decir, por supuestamente no gozar de buena reputación.

A decir de los dos servidores públicos responsables, habría defendido a una persona vinculada con el crimen organizado.

La actora acude a esta Sala Superior para impugnar tres temas.

Primero, la presentación de las solicitudes de cancelación.

Segundo, la difusión que de ellas hicieron los medios de comunicación a nivel nacional.

Y, en tercer lugar, la supuesta comisión de violencia política en razón de género en su contra, como resultado de estas acciones.

Su principal argumento es que los presidentes de las Cámaras no están facultados para pedirle a la autoridad electoral que cancele candidaturas ni para opinar públicamente sobre su perfil para desempeñarse como Jueza de Distrito.

El proyecto que someto a su consideración encuentra que la actora tiene razón. Por ello, propongo revocar las solicitudes y dejar insubsistentes los actos que hayan recaído a éstas.

Efectivamente, estimo que es imposible no coincidir con el argumento planteado por la Jueza, hoy candidata, pues los presidentes de las Cámaras ciertamente no tienen competencia para solicitar cancelación de candidaturas.

Por un lado, no existe norma constitucional, legal o reglamentaria alguna que los faculte de manera expresa.

Además, al margen del papel acotado que desempeñan en las elecciones judiciales, tampoco podría hablarse de una facultad implícita que se los



permita, pues solicitar la cancelación de una candidatura no es indispensable para el debido ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, y aún más importante, existe una prohibición constitucional expresa que es fruto de los principios de neutralidad y equidad en la contienda para que las personas servidoras públicas, fijen una postura pública en contra de determinadas candidaturas.

El artículo 96, párrafo octavo de la Constitución es tajante en este tema, y abro comillas: “Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán hacer actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna”, esta es una disposición constitucional.

Por lo demás, esta disposición además es consistente con el artículo 134 de la Constitución que ha sido interpretado y aplicado por esta Sala precisamente para afirmar que las personas servidoras públicas no pueden valerse de sus cargos ni de los recursos de los que disponen para incidir en la contienda electoral.

Así, las solicitudes fueron, en esencia, posicionamientos en contra de todas las candidaturas que cuestionaron, incluyendo la de la actora, quebrantando con ello los principios de neutralidad y equidad.

Por eso mismo, el actuar de los presidentes de las Cámaras no se tradujo solamente en una falta fortuita al marco jurídico, sino en un desacato a la Constitución.

En este punto, considero importante insistir en que las solicitudes fueron presentadas por servidores públicos que actuaron desde su posición de autoridad y esto se puede constatar con la simple lectura de los escritos en los que se ostentaron como presidente de las Cámaras y no como personas privadas.

Por ello, a pesar de no tratarse de un acto de autoridad en el sentido tradicional y ortodoxo del término, las solicitudes tuvieron un carácter público, fue claramente electoral y, tercero, con la actitud suficiente para afectar principios constitucionales. Por ello, estimo que son controlables en sede judicial.

Lo contrario, implicaría simple y sencillamente abrir la puerta a que formalismos cada día más insostenibles se entrometan en el cumplimiento de la principal encomienda que tiene este Tribunal, que es velar por la vigencia de la Constitución, ya que solo a ella nos debemos.

Y, todo lo anterior, me lleva a sostener la invalidez de las solicitudes y consecuentemente, de los actos recaídos a dichas solicitudes. Sin embargo, considero que lo adecuado, en este caso, es que el acuerdo del Consejo General del INE, expedido para atender que es el acuerdo 392 de este año,

quede parcialmente insubsistente con la finalidad de preservar el mecanismo ahí previsto para que la ciudadanía proporcione información a la autoridad electoral sobre la posible inelegibilidad de una candidatura.

Y esto es así, sobre todo, porque fuera de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38 de la Constitución y que ya está regulada en el acuerdo llamado 8 de 8 contra la violencia, no existe una directriz clara para que la autoridad tome en cuenta esa información al analizar la elegibilidad general de las candidaturas en la etapa de asignación de cargos.

Además, el proyecto que propongo concluye que no existió violencia política de género en contra de la actora, dado que no es posible advertir una violación a sus derechos político-electorales y que no existe un elemento de género involucrado en el caso.

En efecto, las solicitudes de cancelación no fueron cuestionadas para cuestionar la candidatura de la actora por ser mujer.

Por último, la propuesta reconoce que la supuesta afectación que la actora afirma haber sufrido por la difusión que los medios hicieron de las solicitudes de cancelación, no es tutelable por esta Sala.

Y, la principal razón es que se trató de la reproducción de información realizada al amparo de la libertad de expresión de los medios, por lo que el derecho de réplica es el mecanismo idóneo para que la actora se manifieste al respecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no, adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en otro asunto, presidenta. Para hacer una presentación breve del recurso de apelación 97.

Este asunto proviene de una larga cadena impugnativa en la que MORENA realizó una consulta a la Comisión de Fiscalización y una petición al Consejo General del INE. La pregunta esencial fue: ¿Es posible compensar, ajustar el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit, es decir, el saldo a favor determinado para un ejercicio posterior?

Y, en la consulta pidió realizar la compensación del déficit del ejercicio fiscal 2021 contra el remanente a reintegrar de los ejercicios fiscales anteriores,



determinados a los comités ejecutivos estatales de MORENA y a su CEN, de ser el caso.

Es decir, lo que MORENA buscaba es que se validara la posibilidad de compensar el déficit del ejercicio fiscal 2021 contra el remanente a reintegrar del ejercicio fiscal 2020, que ascendía a 144 millones 700 mil pesos y que ya estaba firme por sentencia de este mismo órgano jurisdiccional.

Esto implicaba que en lugar de reintegrar al erario la cantidad referida se descontara una cantidad que gastó con posterioridad a ese ejercicio.

En su oportunidad al resolver el recurso de apelación 297 de 2023, por mayoría de este Pleno se dio la razón al partido y se ordenó al INE, por una parte, instrumentar el procedimiento para realizar la compensación que permita extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior, y por otro, emitir otro acuerdo en el que atendiera la solicitud del partido actor únicamente respecto a ajustar el remanente de 2020, descontando el déficit de 2021.

En aquella ocasión voté en contra de la decisión mayoritaria, esencialmente porque que estimé que restar a un remanente previo y firme y que, en consecuencia, el partido debe devolver en breve término, un déficit posterior implica que, en lugar de devolver los recursos públicos no erogados, se gasten estos en el ejercicio fiscal siguiente, desnaturalizando con ello la figura del remanente y vulnerando el principio de anualidad.

Como lo expliqué en su momento, al permitir la compensación se dejó de atender la línea jurisprudencial conforme a la cual el derecho a recibir y ejercer las prerrogativas no es absoluto.

Actualmente, se nos viene a impugnar, justamente, el acuerdo del INE emitido el pasado 26 de marzo en cumplimiento de la sentencia emitida y aprobada por una mayoría.

La propuesta de fondo que presento a ustedes no la voy a volver a presentar, ya fue dicha en la cuenta, únicamente quiero anunciar que en este mismo proyecto mío, emitiré un voto razonado, dada justamente, mi postura al resolver el recurso de apelación 297 del 2023, en virtud de que deseo reiterar que si bien no comparto la regulación de la figura de la compensación, existe un órgano, una sentencia de este órgano jurisdiccional que debe ser acatada, que fue acatada con la emisión de este acuerdo y que, por ende, me compete emitir el proyecto de sentencia en este caso, pero con la emisión de un voto razonado.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del proyecto del juicio electoral 195, porque considero que se debería desechar por cambio de situación jurídica derivado de que el Consejo General del INE emitió acuerdo por el que dio respuesta a las solicitudes que son analizadas en el presente asunto.

También, votaré en contra del proyecto relativo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165, ya que considero que el asunto debe returnarse, considerando que el proyecto aborda el estudio de la falta de competencia de manera oficiosa y no hay como tal, una propuesta de fondo que se nos plantea.

Respecto a los demás asuntos, estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de todas mis propuestas y en los casos donde se vote por un engrose, mantendría mis proyectos como voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Me pronunciaré en contra del juicio electoral 195 de este año, porque se debe desechar, precisamente por cambio de situación jurídica.

Y, votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165, de este año también, en contra por el análisis de fondo del asunto, sosteniendo la competencia de la autoridad que resolvió de manera primigenia. Y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1959 de este año, en el que presentaré un voto particular parcialmente en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del juicio electoral 195, al considerar que la demanda debe desecharse al quedar sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Igualmente, me aparto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 al estimar que la junta distrital sí es competente, por lo que debe analizarse el asunto de fondo.

A favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos del juicio electoral 195 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165, fueron rechazados.

En el primero, en el juicio electoral 195, de acuerdo con sus intervenciones procedería su engrose.

Y, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165, procede su retorno.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad, y en su caso por mayoría de votos en el juicio de la ciudadanía 1959.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le pido por favor nos indique a quién le correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto presidenta el engrose del juicio electoral 195 correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado de la Mata? Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1959 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 195 de este año, se resuelve¹:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio electoral 198 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 97 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito, secretario general Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta de los juicios de la ciudadanía 2091, 2103 y 2104, todos de este año.

En esos asuntos, acuden diversas mujeres para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Zacatecas, en la que, entre otras cosas, determinó revocar la regla de alternancia que el Instituto local estableció para garantizar la paridad en la asignación de cargos judiciales que resulten electos.

La regla que determinó el Instituto Electoral consistía en la asignación alternada de los cargos, iniciando por mujeres en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de juezas y de jueces penales, así

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

como de juezas y jueces mixtos; sin embargo, el Tribunal local revocó la regla al considerar que, la paridad se garantizó en la postulación, que el Instituto local no tenía atribuciones para implementar dicha medida y que esta vulneraba el derecho a ser votado en igualdad de condiciones, así como los principios de autenticidad del sufragio, reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ante esta instancia, las promoventes sostienen que el Tribunal local no observó sus obligaciones en materia de paridad de género, sino que prefirió postergar su cumplimiento injustificadamente y hacer que prevalecieran otros principios constitucionales.

En ese sentido, afirman que la medida de alternancia debe permanecer vigente, ya que el Instituto local sí contaba con atribuciones para garantizar la paridad con independencia del modelo aprobado para la elección judicial, derivado del reconocimiento convencional y constitucional de dicho juicio

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque la autoridad responsable debió hacer una lectura e interpretación no neutral del sistema jurídico que regula el modelo de la elección judicial en Zacatecas y advertir que las autoridades electorales tienen el deber de garantizar el principio constitucional de paridad de género en el acceso a los cargos de personas juzgadoras, con independencia de que no se prevea expresamente una medida específica.

Por lo tanto, se concluye que la acción afirmativa implementada por el Instituto local encuentra justificada y debe mantenerse en la elección judicial en curso.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 125 de este año interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE por la que, entre otras cuestiones impuso una multa al partido recurrente por la indebida afiliación y uso de datos personales de tres personas.

En el proyecto, se considera que contrario a lo que el partido recurrente argumenta, la autoridad inició los procedimientos sancionadores con base en sus facultades oficiosas, es irrelevante si las personas afiliadas indebidamente fueron o no contratadas como capacitadores o asistentes electorales, MORENA se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la la debida afiliación de la parte denunciante y, finalmente, el agravio enderezado contra la individualización de la sanción, es inoperante, pues lo hace depender de que la infracción no se actualizó, planteamiento que conforme a lo expuesto fue desestimado. Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de este año, interpuesto para recurrir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada en contra de Luis Fernando Morales Zebadúa, candidato a Juez de Distrito Especializado en materia Laboral en el Décimo Circuito, por presunta contratación y adquisición de tiempo en radio e internet, así como por actos anticipados de campaña, derivado de que en diversas fechas previas al inicio de la etapa de campaña, a través de estaciones de radio y páginas de medios digitales se transmitieron entrevistas que favorecieron su candidatura.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado, ya que la responsable no realizó un análisis exhaustivo, pues desestimó la procedencia de los actos anticipados de campaña, sin dar razones específicas para ello, ya que sus argumentos se enfocaron únicamente en desvirtuar la probable comisión de adquisición indebida de tiempos en radio e internet bajo el argumento de la licitud del periodismo.

Aunado a que, para argumentar la licitud periodística de las entrevistas, la autoridad responsable dio prevalencia a las manifestaciones de las concesionarias de radio y del candidato denunciado en las que negaron una orden o contrato para realizar las entrevistas, ello sin tomar en consideración los elementos de prueba aportados en la queja y recabados en la investigación preliminar, los cuales eran relevantes para presumir la existencia de indicios suficientes de que los hechos señalados en la queja podrían ser constitutivos de las infracciones denunciadas. Por lo anterior, se propone revocar la determinación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de este año, interpuesto para controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva 1 del INE en Guanajuato el acuerdo de desechamiento de la queja relacionado con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivada de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, de un candidato a magistrados de Circuito en materia penal, en esa entidad federativa.

La propuesta, propone revocar el desechamiento y ordenar a la junta responsable que remita todo lo actuado al Consejo local del INE en Guanajuato, para que conozca de la queja y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional, con base en un estudio oficioso, advierte que la responsable carece de competencia legal para emitir el acuerdo impugnado, ya que los hechos motivos de denuncia involucran un espacio geográfico territorial, de más de un Distrito electoral federal uninominal, pero dentro de un mismo circuito judicial en el que el denunciado es candidato.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Voy a presentar el proyecto que someto a su consideración, en el caso del juicio de la ciudadanía 2091 de este año y sus acumulados, a fin de explicar las razones por las cuales propongo revocar la decisión del Tribunal Electoral de Zacatecas, que a su vez revocó la acción afirmativa implementada por el Instituto local para asignar de manera alternada entre los géneros, los cargos de las personas juzgadas en la entidad.

El asunto se origina con la demanda de diversas candidaturas a la elección judicial en Zacatecas, en contra del acuerdo del Instituto Electoral local, en el cual se estableció que la asignación de los cargos de dicha elección se haría de manera alternada iniciando por las mujeres.

Esto, con el objetivo de garantizar la paridad de género en los resultados de la contienda.

El Tribunal local revocó la regla de paridad al considerar que los actores tenía razón en que el Instituto había excedido su facultad reglamentaria, había transgredido el derecho a ser votado, y modificado el modelo de elección aprobado por el legislador local.

Además, el Tribunal en el estado vinculó al órgano de administración judicial del Poder Judicial y a la Legislatura local para que garantice el principio de paridad en la elección de 2027.

Ante ello, diversas mujeres y una candidata impugnaron la decisión del Tribunal Electoral Estatal con el objetivo de que se mantenga la acción afirmativa del Instituto desde esta elección 2025.

En este caso, el proyecto que someto a su consideración propone que estas medidas aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas son válidas y son necesarias para combatir la situación de desigualdad estructural de género en el Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Mencionaré tres razones principales que sostienen la decisión de revocar la sentencia del Tribunal Estatal.

En primer lugar, el hecho de que la alternancia en la asignación de cargos judiciales en la elección local no está prevista en la ley, no es una razón suficiente para revocar la medida, la acción afirmativa se sostiene en el

mandato constitucional de paridad de género previsto en los artículos 94 y 96 de la Constitución General y en el artículo 5º transitorio de la reforma local.

En este último, se prevé que el Consejo General del Instituto local está obligado para emitir los acuerdos necesarios que garanticen el cumplimiento de la Constitución y las leyes aplicables a los procesos electorales, observando distintos principios, incluidos el de paridad de género.

Además, debemos recordar que este mandato constitucional ha dado lugar a una amplia línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

En este caso, es relevante mencionar la jurisprudencia 9 de 2021, en la que se ha reconocido la obligación de las autoridades electorales para emitir lineamientos que garanticen el cumplimiento del principio y el acceso de un mayor número de mujeres a los cargos de elección popular.

En segundo lugar, la decisión del Tribunal local tampoco podía sostenerse en que, como las medidas pueden dar un resultado de un número mayor de mujeres que de hombres electos, se vulnera el derecho al voto activo y pasivo.

En la jurisprudencia 11 de 2018 se definió que el principio de paridad es un pilar fundamental del orden jurídico mexicano, el cual debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una mayor participación de mujeres y no una comprensión estrictamente en términos cuantitativos.

También, en la jurisprudencia 10 de 2021 esta Sala Superior estableció que las reglas de ajuste para lograr integraciones paritarias están justificadas cuando permiten el acceso de un mayor número de mujeres y las reglas están previstas o son antes de la elección; es decir, son preexistentes al resultado electoral.

Así, permitir que sean electas más mujeres que hombres en una elección, responde a la necesidad de revertir la disparidad histórica en la integración del Poder Judicial.

En tercer lugar, también estimamos que no se puede revocar la medida bajo el argumento de que impacta el derecho a votar y ser votado.

La regla de alternancia en la asignación de cargos no fue una decisión arbitraria del Instituto Electoral, sino una manera justificada de materializar la paridad en la elección judicial de Zacatecas, como ya se confirmó en el juicio de la ciudadanía 1284 de este año para la elección extraordinaria judicial federal, siguió la misma lógica el OPLE en Zacatecas, que el Instituto Nacional Electoral en la elección al Poder Judicial Federal.

Precisamente, en ese asunto, en el juicio de la ciudadanía 1284, razonamos que las medidas para garantizar la paridad en la elección judicial no implican

una afectación injustificada al derecho a votar y ser votado, ya que el mecanismo no repercute en el voto ciudadano, sino que lo organiza dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad.

De esta manera, el voto continúa siendo el avance para determinar quiénes accederán al cargo, pero dentro de parámetros con los que sea seguro un equilibrio entre la ocupación de mujeres y hombres, de los cargos judiciales.

Ante este contexto, encuentro que el Tribunal Electoral de Zacatecas debió hacer una lectura no neutral del sistema jurídico que regula el modelo de elección judicial en Zacatecas, a fin de advertir el deber de las autoridades electorales, de garantizar la paridad de género en el acceso al cargo de las personas juzgadas.

Dicha lectura no neutral implica que las personas operadoras del derecho debemos estudiar los efectos de las reglas, más allá de su redacción formal y cumplimiento estricto, con el objetivo de evitar los avances que se han logrado, bajo el cumplimiento del mandato de paridad de género.

De esta manera, el Tribunal local debió advertir que el artículo 469 de la Ley Electoral del estado se puede interpretar de manera en que la autoridad administrativa electoral haga la asignación de cargos siguiendo, por supuesto, las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, pero aplicando el principio de paridad, esto es, asignando primero a la mujer más votada.

Al hacer esta lectura también es claro que en este caso no se justifica postergar la implementación de la medida a 2027, como no se renovarán la totalidad de los cargos, poner en práctica la acción afirmativa en esta elección es una manera de acercarse gradualmente hacia una integración paritaria del Poder Judicial en la entidad.

Así, consideramos que la igualdad en la participación política de las mujeres en el estado de Zacatecas tiene que hacerse efectiva a partir de ahora.

Por estas razones, en el proyecto que someto a su consideración proponemos revocar la decisión del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrados.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

En este asunto ya fue dada la cuenta y el magistrado Rodríguez Mondragón, como ponente, acaba de hacer una exposición, justamente, de su proyecto y de la argumentación que viene en el mismo.

Si bien, me he expresado en diversos asuntos, justamente, en el hecho de que en esta elección judicial se debía privilegiar la participación de varones, de manera de no afectar a las mujeres que estaban particularmente en funciones, es decir, preservando sus cargos hasta 2027.

El asunto que tenemos aquí planteado difiere de lo que ya aprobamos hace poco en un asunto en el que confirmamos un acuerdo del Instituto Nacional Electoral que establecía que las candidaturas en esta elección judicial serían asignadas de manera paritaria, de manera paritaria y alternada.

Ahora bien, en aquel asunto subrayé el problema de que los comités de evaluación no habían respetado la obligación constitucional de presentar candidaturas paritarias y que no obstante ello la Constitución, en el caso de la elección federal, es muy clara en cuanto a la asignación de estos cargos a nivel para la elección federal que deberá de ser alternada, de manera de tener un Poder Judicial paritario.

En el caso particular de Zacatecas, no existe esta disposición de la alternancia en la asignación de las candidaturas, por ende, no existe esta base constitucional para llevar a cabo esta asignación.

Ahora bien, aquí lo que tenemos enfrentado es el principio del voto ciudadano y del valor del voto ciudadano en elecciones de mayoría relativa.

Es decir, que se asemejan a todos los cargos legislativos de mayoría relativa, así como a los cargos municipales, que sería el caso de presidencias y síndicos que son de mayoría relativa, que en éstos siempre hemos sostenido los principios de presentaciones paritarias, ya en los Congresos es una obligación, incluso por Constitución la presentación paritaria de candidaturas, pero también hemos tenido los criterios que hemos establecidos, la paridad horizontal en la presentación de candidaturas a presidencias municipales.

Hemos hecho ajustes en la integración de los Congresos, pero a partir de las listas de representación proporcional, en las que hemos, justamente, obtenido y logrado integraciones paritarias e incluso, con más mujeres, justamente, compensando a través de las listas de representación proporcional.

Ahora bien, este es un caso en el que toda la elección va a ser absolutamente por mayoría relativa en la que se busca, justamente que sea el voto de la ciudadanía quien determine quién va a ser Juez o Jueza en este ámbito local del estado de Zacatecas.

Me separo de estas consideraciones del proyecto, al estimar que, al tratarse justamente de una elección por mayoría relativa, como lo hemos venido sosteniendo en todas las elecciones de mayoría relativa debe prevalecer el voto ciudadano.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo, respetuosamente quiero, también pronunciarme y en este caso yo apoyo el proyecto que se nos presenta.

Esta es una elección, como lo hemos mencionado, novedosa. Es una elección en la que México está pues presentándose ante el mundo con un cambio sustantivo en la manera de elegir a sus juzgadoras y a sus juzgadores.

Y, me parece importante, y así lo he señalado en múltiples intervenciones, el señalar que esta elección, este nuevo modelo de seleccionar por la ciudadanía a quienes van a juzgarnos es una elección que nace y debe ser así en todo el país de manera paritaria.

Hay que garantizar la paridad real, no solo en la postulación, sino también en el acceso.

Yo estoy a favor del proyecto en sus términos.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Emitiré un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 2091 y sus acumulados, votaré en contra en el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 porque considero que se debe confirmar el desechamiento ya que el material denunciado no viola la normativa electoral, sino que forma parte de la labor periodística amparado por la libertad de expresión.

También voy a votar en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 porque considero que el asunto debe returnarse considerando que fue en favor del estudio de la falta de competencia de manera oficiosa y no hay como tal una propuesta de solución de fondo al conflicto que se plantea.

Respecto de los demás asuntos estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 2091 y sus acumulados y estoy a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2091 de este año y sus acumulados conforme a la manera en que razoné en el diverso juicio de la ciudadanía 1284 de 2025, considerando además que hay libertad de configuración legislativa del legislador de Zacatecas y que en el caso es aplicable el artículo 469 de la Ley Electoral de esa entidad federativa.

Votaré también en contra del recurso de revisión 151 de 2025 por confirmar, en contra del recurso de revisión 162 de 2025 por considerar que sí hay competencia de la autoridad que conoce, que es para junta distrital y porque se realice un análisis de fondo.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor del juicio de la ciudadanía 2091 y sus acumulados. Igualmente, a favor del recurso de apelación 125 y sus acumulados.

Y en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 al considerar que debe confirmarse el acuerdo de desechamiento controvertido.

Igualmente, me separo respetuosamente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 al estimar que la junta distrital sí es competente, por lo que debe analizarse el fondo del asunto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron rechazados los proyectos relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 151, así como el 162.²

En el primero de los casos, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151, de acuerdo con sus intervenciones, procedería su engrose.

Y, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162, procede su retorno.

El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Janine M. Otálora Malassis.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2091 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 125 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de este año, se resuelve³:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en términos de la sentencia.

² El engrose del SUP-REP-151 le correspondió a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

³ La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1957 de 2025 promovido por una persona aspirante al cargo de una consejería electoral en el Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral por el cual, determinó la falta de elegibilidad de la actora por no cumplir con el requisito de residencia efectiva en la citada entidad federativa.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado en la materia de impugnación, ya que contrario a lo afirma el accionante, del análisis de la documentación que obra en el expediente no cumple con el requisito de residencia efectiva de cinco años en Aguascalientes, al no ser suficiente la constancia de residencia que aportó. De ahí que no pueda continuar con el proceso de designación de consejerías electorales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 209 del presente año promovido en contra de la respuesta emitida por el Consejo General del INE a la petición de la parte actora.

En la propuesta, se propone confirmar el acto impugnado, porque contrario a lo que argumenta la actora, la responsable se limitó a dar respuesta a las interrogantes planteadas en el ámbito de su competencia y atendiendo a la literalidad de la norma, sin hacer interpretación sobre los plazos, procedencia de medios de impugnación en contra de cómputos electorales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 148 de 2025 promovido por el PRI en contra de una sentencia de la Sala Especializada relacionada con un promocional supuestamente calumnioso difundido por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que la autoridad responsable sí valoró el contenido del video, identificó y explicó el marco normativo aplicable y concluyó que las expresiones denunciadas constituían una crítica política legítima, sin configurar calumnia electoral

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 161 de este año, promovido por una candidata al cargo de magistrada de Circuito en el Décimo Sexto Circuito en el estado de Guanajuato, en contra del acuerdo de desechamiento de su queja



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

emitido por la 6 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho estado, por la que denunció a diversas candidatas a magistrados en el mismo circuito.

En el proyecto se razona que la responsable prescindió de realizar un estudio exhaustivo, adecuado y congruente de los elementos contenidos en la propaganda, lo que ocasionó que se inobservara el interés superior de la niñez como eje rector de su actuación.

No obstante, la presencia de indicios suficientes que de forma preliminar hacían identificables a diversas personas menores de edad, existiendo por ello la probabilidad de la existencia de la infracción denunciada.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo de desechamiento impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 172 de este año, en el cual la parte recurrente alega que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ha omitido en darle trámite a la queja que interpuso desde el 7 de mayo pasado.

Al respecto, se propone desestimar la supuesta omisión reclamada, ya que la responsable instruyó diversas diligencias de investigación preliminar desde el mismo día en que recibió la denuncia, las cuales se notificaron a la recurrente. Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no es así, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 161, por el tema de competencia, como ya lo expresé en otros, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. A favor de los proyectos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 161, en el que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 161 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1957 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 209 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 148, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 161 de este año, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Y, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 172 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 26 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1951 y 2085, la parte actora carece de interés jurídico.

En los juicios de la ciudadanía 2022, 2078, 2092, juicio electoral 206, recursos de reconsideración 157, 158, 168, 169, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 147, 166 y 175, la presentación de las demandas fue extemporánea.

El juicio de la ciudadanía 2084 y juicio electoral 208, han quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 161, la demanda se tiene por no presentada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 111, la presentación de la demanda fue extemporánea y ha quedado sin materia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158, se actualiza la eficacia directa de lo juzgado.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 139, 146, 150, 151, 160, 163, 164, 166, 167, 173 y 174, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2084 y su acumulado porque considero que las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Respecto de los demás asuntos estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar a favor de todas las propuestas, con un voto razonado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 y un voto concurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 175.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2084 de este año y acumulado por considerar que debe desecharse, pero por extemporaneidad.

Y, a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 164 en el que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas con excepción del juicio de la ciudadanía 2084 y su acumulado por considerar que se presentó de forma extemporánea.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo, en primer término, que fue rechazado el proyecto del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

juicio de la ciudadanía 2084 y sus relacionado, por lo que procedería su engrose.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Nos podría indicar por favor a quién le correspondería el engrose?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, magistrada presidenta, le corresponde a la ponencia a su cargo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada Otálora, ¿desea hacer uso de la voz?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Únicamente para anunciar un voto particular en el engrose del juicio de la ciudadanía 2084.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración de este pleno, por lo que le pido al secretario general, de la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 1 criterio de jurisprudencia con el rubro siguiente:

1.PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

Asimismo, doy cuenta con 1 criterio de tesis relevante con el rubro siguiente:

1.VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE

GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta, los criterios de jurisprudencia y tesis.

¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados, y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Y, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 14 minutos del día 28 de mayo de 2025 se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:03/06/2025 05:52:15 p. m.
Hash:✔YIL7xMDPOPT9PHcOyH/q9PuyDfE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:03/06/2025 05:46:49 p. m.
Hash:✔CDKVx71a2HiGsfV5OzB15JDcEjo=